Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 080013110003-2021-00102-00
Demandante: ROSEMARY GIRADO VIDES
Demandado: JOSE GREGORIO GONZALEZ CUETO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

En atención al anterior informe secretarial, y como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **ROSEMARY GIRADO VIDES** contra **JOSE GREGORIO GONZALEZ CUETO** por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y CINCO PESOS (**$6.282.045.oo) más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable al salario que devenga el señor **JOSE GREGORIO GONZALEZ CUETO** como empleado de **UNION TEMPORAL PROSOS 2021**, hasta la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS** ($9.423.068.oo) que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido al pagador de la entidad **UNION TEMPORAL PROSOS 2021.**

De igual forma se ordenará al pagador de **UNION TEMPORAL PROSOS 2021** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS** ($930.340.oo) del salario que devenga el señor **JOSE GREGORIO GONZALEZ CUETO** con C.C 72.166.851 como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los

descuentos de ley, pagaderos los primeros 10 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al SMLMV.

Descuentos que deberán ser consignados en el Banco Agrario sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **ROSEMARY GIRADO VIDES** con C.C. 32.725.522 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de **NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS** ($930.340.oo) del salario que devenga el señor **JOSE GREGORIO GONZALEZ CUETO** con C.C 72.166.851, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c30c91e6238f65c803373db0c31c5d12387402abc2a69b40b6cda32642b8b3**
Documento generado en 16/06/2021 03:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 088
Fecha: 17 de junio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
16 de junio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria